

Guadalajara, Jal., 26 de agosto de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Buenas noches.

Iniciamos la Cuadragésima Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito al Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, constante la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con gusto, Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez.

Hago constar que, además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos el señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y la señora Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la sesión y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral y cinco recursos de apelación, con las claves de identificación, actores y autoridades

responsables que se precisan en el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias.

Solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Carrillo Valdivia, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 282, así como de los recursos de apelación 35 y 40, todos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Carrillo Valdivia: Con gusto, Magistrada Presidenta, y como ordena, Señorías, con su venia.

Comienzo con el juicio ciudadano 282 del 2016. Daré cuenta con el juicio promovido por Adolfo Calette Verduzco, a fin de impugnar la resolución interlocutoria de 12 de agosto pasado emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California, en la que determinó infundado el incidente de nulidad de notificaciones respecto de la efectuada a la sentencia definitiva en el recurso de revisión.

La consulta propone declarar inoperantes los motivos de reproche pues el actor sólo refiere de forma somera que no aplicaron en su favor una interpretación conforme atendiendo los parámetros de control de derechos humanos a fin de que se le proporcionara una protección más amplia, sin que para tal efecto enuncie la manera en que debió imperar su aplicación al caso en particular.

Por otra parte, igual calificativo merece el argumento sobre la notificación y citatorio previo pues en él ataca la legalidad de los mismos sin que en la especie arguye a las consideraciones de la sentencia, de ahí la inoperancia.

Concluyo esta cuenta.

Seguidamente, ahora procedo con el recurso de apelación 35 de este año, promovido por el Partido Encuentro Social, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el acuerdo 574 de 2016, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen

consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en el estado de Baja California.

La consulta propone, por una parte, revocar parcialmente el acto controvertido al haber resultado fundado el disenso relativo a la conclusión Trigésima Primera por no haberse allegado a los fundatorios los datos necesarios para que el partido conociera de dónde emana la sanción impuesta; por otra, confirmar en lo que fue materia de estudio el resto de los disensos que atendían diversos temas como multa excesiva, no haber omisiones, falta o indebida fundamentación y motivación, por citar solo alguno de los múltiples analizados y evaluados, cuyas respuestas obran a detalle en el proyecto del cual se da cuenta.

Consecuentemente y según se aduce en el rubro de efectos, lo procedente es proponer la revocación parcial y la confirmación según se evocó.

Para cerrar, ahora prosigo con el recurso de apelación 40 del 2016 interpuesto por el Partido de Baja California, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la resolución recaída con motivo del dictamen consolidado, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2017 en el estado de Baja California.

Se propone calificar como infundados los agravios, enderezados contra la indebida fundamentación y motivación y desproporcionalidad de su capacidad económica, pues contrario a lo que aduce la autoridad responsable realizó, válidamente, los razonamientos atinentes para concluir que el partido recurrente tenía dicha capacidad, a través de parámetros objetivos, aunado a que la legislación aplicable era la general o nacional y no la estatal, dada la materia de fiscalización.

En cuanto a lo relativo a la omisión del estudio, para arribar a la conclusión de imponerle diversas sanciones, así como la indebida

motivación y fundamentación al aplicar fórmulas y porcentajes para calcular el monto de las mismas, se propone calificarlos de infundados; pues como se detalla en la consulta, existen razones para acreditar la conducta infractora, así como su individualización, estando dentro del arbitrio de la responsable conforme a lo previsto en la Fracción III del artículo 456 de la legislación sustantiva electoral general, el establecimiento de la cantidad siempre que no rebase el límite ahí previsto. Por ello, se propone confirmar el acto impugnado.

Con esto concluyo las cuentas.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Jorge.

A su consideración los proyectos, Magistrada, magistrados.

Si no hay intervención, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas del Magistrado Eugenio Partida.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta sala resuelve:

En el juicio ciudadano 282, así como en el recurso de apelación 40, ambos de 2016, único, en cada caso, se confirma el acto impugnado.

Asimismo, se resuelve en el recurso de apelación 35 de este año.

Primero.- Se revoca en lo que fue materia la conclusión 31, acorde a los efectos planteados en la presente resolución.

Segundo.- Se confirma el acto impugnado en lo conducente.

Para continuar, solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Bassauri Cagide, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 281 y, del juicio de revisión constitucional electoral 115, así como del recurso de apelación 48, todos de 2016 turnados a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Bassauri Cagide: Con la autorización de este pleno, se da cuenta con el proyecto de resolución, relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 115 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 281, ambos de 2016 promovidos por Gerardo Ochoa Sarabia como representante tanto del Partido Acción Nacional, así como de Martha Paredes Garzón, a fin de impugnar la sentencia dictada el 27 de julio pasado por el Tribunal Electoral de Sinaloa en el Recurso de Inconformidad 6/2016, que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría del ayuntamiento de Concordia, Sinaloa.

En primer término, en la consulta se propone acumular las controversias planteadas.

En cuanto al fondo, sobre los motivos de queja relativos al Juicio Ciudadano 281 se propone inoperantes, en virtud de que estos se encuentran dirigidos a combatir consideraciones de la sentencia respecto de los agravios de la primera instancia, sin que se alegue la falta de reconocimiento de la comparecencia de la actora por conducto de un representante en aquella instancia.

Ahora, con relación a los agravios que se desprenden del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 281 se estima lo siguiente: el agravio relativo a la nulidad de la elección por irregularidades graves durante el proceso electoral por una supuesta bodega que contenía materiales de programas sociales de gobierno se propone infundado, en virtud de que en la sentencia impugnada acertadamente se determinó inatendible el mismo, al observar que la queja relativa fue declarada improcedente por la autoridad correspondiente.

Asimismo, el motivo de disenso consistente en que la autoridad responsable debió entrar al estudio de las irregularidades graves durante el proceso electoral por la supuesta compra de votos, valorando las pruebas que se adjuntaban en la queja respectiva, se considera fundado, pero a la postre deviene inoperante.

Lo fundado, pues efectivamente la autoridad responsable no se pronunció sobre unas fotografías que se adjuntaban a dicha queja, sin embargo, deviene inoperante en razón de que el partido político actor no la relacionó ni indicó las circunstancias de modo, tiempo y lugar para que este órgano jurisdiccional se encuentre en posibilidad de realizar el estudio respectivo.

También se considera infundado el motivo de inconformidad relativo a que se sorprendió a la autoridad que no era la correcta, pues se advirtió de los autos que se amonestó al Consejo Municipal Electoral pertinente.

Respecto a que en la resolución reclamada indebidamente se determinó que la nulidad de la elección por irregularidades graves durante el proceso electoral fue señalada de manera genérica y, por tanto, inatendible, se considera infundado, pues se observó que el Tribunal estatal, además de haber razonado que era un planteamiento

genérico, también refirió que los diversos agravios de nulidad se declararon infundados.

Por otra parte, el motivo de inconformidad relativo a que el Tribunal local no examinó adecuadamente las pruebas ofrecidas relativas a que algunas casillas se instalaron en lugar distinto al autorizado, se propone como infundado, en razón de que se advirtió que la autoridad responsable sí realizó un estudio minucioso e individualizado de las casillas impugnadas, analizando las probanzas en su conjunto en cada caso.

Con relación al motivo de queja consistente en que el propio Tribunal reconoció que en algunas casillas no había sido posible precisar la hora de su clausura e indebidamente presumió su llegada en hora legal, se considera infundado, ya que se advierte que la autoridad responsable constató diversos datos de las pruebas respectivas para desestimar las irregularidades planteadas.

De igual manera, el agravio relativo a que el Tribunal local y legalmente determinó que la omisión del dato de la instalación en las actas de diversas casillas no presume la recepción de votos fuera de los horarios legales, se propone como infundado, ya que se advierte en el fallo recurrido se concluyó acertadamente que los actos de autoridad gozan de la presunción de la legalidad, sin que haya demostrado lo contrario.

Con relación al motivo de disenso relativo a que no se valoraron adecuadamente las pruebas para acreditar que en dos casillas existieron más boletas que las recibidas se considera infundado, en razón de que el tribunal local no consideró ese dato pues acertadamente señaló que la falta o el sobrante de éstas no revela un conteo indebido de votos.

Por otra parte, el agravio correspondiente a que no se valoraron adecuadamente diversas pruebas que acreditaban que los representantes suplente y propietario de dos casillas estuvieron presentes al mismo tiempo y que el referido suplente solicitaba los votos a favor del Partido Revolucionario Institucional, se propone en parte infundado y en otra inoperante; lo infundado pues se advirtió que el tribunal local realizó una valoración de pruebas en su conjunto

concluyendo adecuadamente que contó con un indicio de los hechos aducidos, insuficiente para demostrar la irregularidad reclamada e inoperante en virtud de que el partido actor no especifica a cuáles pruebas del expediente se refiere y sólo hace una mención genérica.

Por último, el motivo de inconformidad consistente en que la responsable indebidamente desestimó la inconformidad relativa a que en una casilla se negó al representante del partido actor se hiciera el conteo de las boletas, se propone como infundado, pues se advirtió del fallo reclamado que acertadamente no se consideró un escrito de protesta por haberse presentado extemporáneamente y al ser ésta la única prueba relativa no fue posible entrar al estudio correspondiente.

Los demás agravios que señala el partido actor se consideran inoperante por las razones que se indican en el proyecto. De ahí que la propuesta que se somete a su consideración se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta por lo que ve a este asunto.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 48 de este año, interpuesto por el Partido del Trabajo, a fin de impugnar diversas sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contenidas en la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados locales y municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario llevado a cabo en el estado de Chihuahua.

En primer término, la ponencia estima que no le asiste la razón al partido accionante al señalar que no estaba obligado a presentar informes de gastos de campaña respecto de los candidatos que postuló bajo la figura de candidatura común, ya que en términos del reglamento de fiscalización con independencia de lo pactado en el convenio de candidatura común los partidos que participen en el mismo deben presentar de manera individual los informes de ingresos y gastos de campaña de sus candidatos.

Por otra parte, se propone a este pleno declarar fundados los agravios relacionados con las sanciones derivadas de las conclusiones 5 y 19 del dictamen consolidado toda vez que como se explica en la consulta no se garantizó el derecho de audiencia del actor respecto de los hechos imputados por la responsable que derivaron en las multas combatidas.

Igualmente fundado se considera el agravio relacionado con la conclusión 18, en el que el recurrente afirma que no se tomó en cuenta su escrito aclaratorio en el que hizo saber a la autoridad fiscalizadora de los términos en los que se celebró el convenio de candidatura común; lo anterior en virtud de que la responsable no efectuó razonamiento alguno mediante el cual justifique los motivos por los que consideró que las supuestas omisiones de reportar los gastos de diversas casas de campaña de los candidatos comunes deben imputarse precisamente al actor; así como tampoco señaló ni describió las evidencias con las que llegó a la conclusión de la existencia de tales inmuebles para efectos electorales.

Finalmente, los agravios relacionados con el análisis de su capacidad económica y la violación al artículo 22 constitucional se estiman infundados, ya que el parámetro temporal con que el actor pretende que se calcule su capacidad económica, no encuentra sustento en el ordenamiento jurídico. Además que, contrario a lo que refiere en su demanda, la afectación a su peculio sólo será por lo que vea al 50 por ciento del financiamiento ordinario que recibe en la citada entidad.

Por lo anterior, es que se propone revocar, parcialmente, la resolución combatida para los efectos que se detallan en el proyecto. Fin de la cuenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Enrique.

A su consideración los proyectos, Magistrada, Magistrado.

Si no hay intervención, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente, por favor.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: En aval de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Arali Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Son mis consultas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala, resuelve:

En el juicio de revisión constitucional electoral 115, así como en el juicio ciudadano 281, ambos de este año.

Primero.- Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 281 al diverso juicio de revisión constitucional electoral 115, ambos de 2016 debiendo glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Asimismo, se resuelve en el recurso de apelación 48 de 2016:

Primero.- Se revoca parcialmente la resolución controvertida para los efectos precisados en la resolución.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable emita una nueva determinación en los términos expresados en la sentencia.

Solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta, Gabriel González Velázquez, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los recursos de apelación 46 y 49, ambos de este año, turnados a mi ponencia.

Secretario de Estudio y Cuenta, Gabriel González Velázquez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada y Magistrado.

Primera mente doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente al recurso de apelación 46 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que lo sancionó por diversas irregularidades detectadas en los informes de campaña, respecto de los ingresos y gastos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en el estado de Durango.

En el proyecto se propone confirmar la calificación de la falta, derivada de la conclusión 17 del dictamen consolidado, en virtud de que los agravios de la parte actora resultaron infundados e inoperantes, en tanto que algunos de ellos descansaban en premisas equivocadas. Además, porque la entrega extemporánea de la información es una conducta que se encuentra debidamente soportada en la normatividad legal y reglamentaria como una falta sustancial. Por tanto, al caer en esa hipótesis era dable que fuera sancionado con esa calidad.

Por el contrario, respecto a las conclusiones 15 y 16 del análisis del dictamen consolidado, no se advierte que la responsable hubiese tomado en cuenta que el partido actor participó mediante la figura de candidatura común, cuestión que resultaba trascendental para que pudiese determinar si las omisiones detectadas realmente le eran imposibles.

Por tanto, se considera que le asiste la razón en cuanto a que la responsable debe revalorar la sanción que por ello se le impuso. Por lo tanto, se propone a este Pleno revocar el fallo recurrido para los efectos precisados en la consulta.

Hasta aquí la cuenta por lo que ve a este asunto.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución del Recurso de Apelación 49 de esta misma anualidad, promovido por Luis Enrique Terrazas Zeifert, a fin de impugnar la resolución de 14 de julio de este año emitida por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral 2015-2016 en el estado de Chihuahua.

En la consulta que se somete a consideración se promete declarar parcialmente fundado el primero de los agravios respecto de las conclusiones cuatro y cinco; fundado el cuarto agravio relativo a la puntuación nueve, e infundados o inoperantes el resto de los disensos.

Respecto de la conclusión cuatro, los argumentos de agravio se califican de fundados porque la responsable fincó responsabilidad al actor por no registrar como ingreso el monto autorizado como financiamiento público en favor de los candidatos independientes.

Sin embargo, del examen de las constancias que obran en el expediente es arriba a la conclusión de que no existe prueba de que el actor hubiera recibido la ministración pública referida.

Y en ese sentido, se determina ilegal sancionar al actor por omitir registro de un ingreso del que no existe prueba de su recepción.

Por lo que hace a la conclusión cinco, en la consulta se califica de fundado el disenso respectivo porque la omisión que se atribuye al actor no encuentra fundamento en los preceptos invocados por la responsable. Asimismo, porque tampoco se reprocha al actor omisión de alguno de los requisitos que deben satisfacer los recibos extendidos con motivo de las aportaciones por financiamiento privado de acuerdo a la normativa aplicable.

Por lo anterior, se propone revocar las determinaciones sancionatorias desarrolladas en las conclusiones cuatro y cinco, para efecto de que la

responsable reindividualice la sanción correlativa a dichas faltas, tomando en cuenta únicamente la infracción desarrollada en la conclusión siete.

Respecto de la conclusión nueve, para los efectos que se precisan en la consulta se propone declarar fundado el agravio consistente en la violación a la garantía de audiencia del sujeto obligado y revocar la sanción impuesta con motivo de la infracción atribuida al recurrente, en virtud de que respecto de la falta por la que finalmente se le sancionó, no se le dio la oportunidad de aclarar o manifestar lo que estimara pertinente en su defensa dentro del procedimiento de revisión de los informes de gastos de campaña.

Finalmente, respecto de los demás motivos de disenso en el proyecto se califican de inoperantes o infundados entre otras razones, por no controvertir las consideraciones en que la responsable sustentó la faltas y sanciones impuestas al actor derivadas del dictamen consolidado de los informes de gastos de campaña de que se trata.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia Del Valle Pérez: Gracias, Gabriel. A su consideración los proyectos, Magistrada, Magistrado.

Si no hay intervención, solicito por favor al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Voto en favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Acompaño las propuestas de la Magistrada Presidenta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia Del Valle Pérez: Son mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en los recursos de apelación 46 y 49, ambos de este año:

Primero.- En cada caso se revoca parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- En cada asunto se ordena a la autoridad responsable emita una nueva determinación en los términos expresados en la sentencia.

Por último, solicito atentamente al Secretario General de Acuerdos rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 274 de este año, turnado a mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el juicio ciudadano 274 de 2016, promovido por Rafael Ignacio Rosas Parra, a fin de impugnar de la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del estado de Nayarit, la sentencia emitida en el juicio ciudadano local que sobreseyó su demanda.

En el proyecto se razona que se actualiza la causal de improcedencia de extemporaneidad puesto que si el actor tuvo conocimiento de que el Tribunal responsable resolvería su controversia debió señalar

domicilio en la capital del estado de Nayarit, ya que la legislación electoral de dicha entidad federativa no provee la notificación por medios electrónicos y tampoco se le podía notificar de manera personal porque el domicilio señalado fue en la Ciudad de México.

Por tanto, en las notificaciones realizadas al actor al omitir señalar domicilio en la ciudad sede de la autoridad jurisdiccional local se hicieron por estrados.

En el caso, la resolución impugnada fue emitida el 7 de junio de 2016 y notificada al actor por estrados el 8 de junio. De ahí que el plazo para impugnar su medio de impugnación transcurrió del 9 al 14 de junio del año en curso mientras que el actor presentó su juicio el 12 de julio del 2016, es decir, 25 días después de que fuera notificada la sentencia impugnada, por lo que resulta evidente su extemporaneidad.

Por lo anterior, se propone su desechamiento.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretario.

A su consideración el proyecto, Magistrada, Magistrado.

Si no hay intervención, por favor Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: De acuerdo con el desechamiento.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 274 de 2016:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Secretario, por favor informe si existe algún otro asunto pendiente en esta sesión.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que acorde al Orden del Día, no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, siendo las 19 horas con 29 minutos, se declara cerrada la sesión del día 26 de agosto del 2016.

Gracias por su asistencia.

- - -o0o- - -